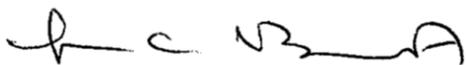


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de mayo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la solicitud de cancelación de medida cautelar presentada, a través de apoderada judicial, por la señora DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19- 532-31-84-001-2015-00015-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 136

Patía - El Bordo, Cauca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2015-00015-00

Demandantes: FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANZO y FLOR INELDA
MANZO MONCAYO

Demandadas: DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ y OLGA GÓMEZ
IMBACHÍ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que la demandada DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ, a través de apoderada judicial, presentó petición tendiente a que se ordene la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, comunicada mediante Oficio # 255 de 19 de marzo de 2015, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 128-2760 de la ORIP de este Municipio.

En cuanto a la petición en comento cabe aclarar primero que la medida cautelar que se pide levantar se ordenó en el proceso referenciado y no en el # 19-532-31-84-001-2013-00002-00, como indica la solicitante. Ahora bien, es cierto que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del mismo artículo; hay lugar a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda *“Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa”*. No obstante, en el presente asunto, a pesar de que mediante providencia de 12 de octubre de 2016 se aprobó el acuerdo que allegaron las partes y se dispuso en el ordinal SEGUNDO reconocer al demandante FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANSO como heredero del fallecido ROGER ANTONIO GÓMEZ, con iguales derechos, cuotas o acciones en la sucesión de éste, a las poseídas por las señoras DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ y OLGA GÓMEZ IMBACHÍ, ordenando, consecencialmente, en el ordinal TERCERO de la providencia

en cita, inscribir al señor FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANZO en el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que recae la medida cautelar que se pide cancelar; hasta el momento los interesados no han realizado ante la ORIP las gestiones y pagos pertinentes para cumplir tal orden, según se infiere del Oficio ORIPB-2023-128-0551 de 31 de mayo de 2023. De allí que el proceso no puede considerarse realmente terminado cuando ninguna de las partes ha cumplido la orden primordial de la providencia que aprobó lo acordado por ellas; por ende, no hay lugar a acceder a la petición de cancelación de medida cautelar que realiza, a través de apoderada judicial, la demandada DIIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA –EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, a través de apoderada judicial, por la demandada DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ; hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo ordenado en este proceso en el ordinal TERCERO de la providencia de 16 de octubre de 2016, referente a la inscripción del señor FABIO ANDRÉS GÓMEZ MANZO en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria # # 128-2760 de la ORIP de este Municipio, sobre el cual recae la medida cautelar en mención.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, identificada con la C. C. # 25.289.955 y portadora de la T.P. # 314.116 del C. S. de la J., para actuar en este proceso, de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por la señora DIVA MAGOLA GÓMEZ IMBACHÍ

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza